

Buenos Aires, 14 de febrero de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa Alfredo Marietta Marmetal S.A.I.C. c/ Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa D.82.XXV. "Demartini, Oscar Pedro y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario", fallada el 20 de diciembre de 1994 a cuyos fundamentos cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada rechazándose la demanda. Costas, en todas las instancias, a la actora vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, devuélvase el depósito, notifíquese y, oportunamente, devuélvase con copia del precedente citado. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR (según mi voto) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - RICARDO LEVENE (H) - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

VO-//-

RECURSO DE HECHO.

Alfredo Marietta Marmetal S.A.I.C.
c/ Banco Central de la República
Argentina.

-//- TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINE
O'CONNOR

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B -Civil-, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda contra el Banco Central de la República Argentina tendiente a obtener el cobro de diversos certificados de depósito a plazo fijo, cuyos vencimientos operaron en el período de intervención cautelar en el Banco Udecoop Cooperativo Ltda. y, en consecuencia, responsabilizó a la autoridad monetaria a tenor de lo establecido en los artículos 1112 y 1113 del Código Civil.

2°) Que el demandado dedujo la presentación directa en examen con motivo de haberse denegado el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la alzada. Sostiene en el remedio federal, que no cabe atribuir responsabilidad civil al Banco Central durante la intervención cautelar dispuesta a una entidad financiera, toda vez que en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 22.529, las obligaciones contraídas sólo gravitan sobre la entidad depositaria, quien continúa operando conforme a su objeto.

Afirma asimismo que el pronunciamiento impugnado es pasible de la tacha de arbitrariedad por cuanto el a quo valoró incorrectamente el desempeño de las funciones del delegado interventor, soslayando que la entidad no contaba con fondos para hacer frente a los depósitos.

3°) Que la circunstancia de que el art. 24 de la ley 22.529, remite al régimen del derecho común, en lo ati

-//-

-//--nente a la responsabilidad en el obrar del delegado interventor, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios de dicho carácter (Fallos: 301:744; 302:159; 304:1546).

4°) Que en virtud de la citada norma, los órganos de la sociedad que se desplazan al disponerse la intervención cautelar, son los que por sus actos obligan a la persona jurídica en los términos del art. 58 de la ley 19.550, y sólo responden por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión cuando faltaren a sus obligaciones -art. 59- (Fallos: 310:2239); por lo que la revisión de la decisión adoptada resulta ajena a la jurisdicción de esta Corte, salvo arbitrariedad, tacha que ha sido alegada por el recurrente en el remedio federal deducido (Fallos: 256:256 y sus citas).

5°) Que en función a la impugnación articulada, cabe señalar que según surge de los elementos arrimados a la causa, el ente rector de la actividad bancaria intervino cautelarmente al Banco Udecoop Cooperativo Limitado por el término de 90 días -resolución N° 368 del 29 de mayo de 1986-, tras considerar fracasada la alternativa de saneamiento propuesta por la entidad. Los motivos que derivaron en aquella medida se habrían sustentado en la delicada situación en materia de liquidez que afectaba el estado de solvencia de dicha sociedad fiscalizada. Posteriormente, con fecha 24 de junio de 1986 y mediante la resolución N° 427, el aludido organismo monetario oficial le otorgó facultades a la intervención a fin de que suspenda parcialmente el desarrollo de la operatoria del Banco Udecoop, atento la existencia de una huelga de personal que impedía el normal desarro

-//-

RECURSO DE HECHO.

Alfredo Marietta Marmetal S.A.I.C.
c/ Banco Central de la República
Argentina.

-//-llo de las actividades. Como consecuencia de ello, con fecha 8 de agosto de 1986 -resolución N° 531- el Banco Central de la República Argentina revocó la autorización para funcionar y dispuso la liquidación de la ex entidad, habida cuenta que desestimó la propuesta de consolidación efectuada por ésta (fs. 92/97 y 102/104).

6°) Que en el fallo apelado la atribución de responsabilidad al demandado por no reintegrar a la actora los fondos depositados en el Banco Udecoop, se sustentó en que el interventor cautelar, pese a contar con fondos disponibles, no afrontó el pago de los certificados cuyo cobro se persigue.

7°) Que al decidir del modo en que lo hizo el tribunal a quo restó relevancia a lo consignado en el peritaje contable en el sentido que la entidad, a la fecha de vencimiento de los documentos, no contaba con fondos para hacer frente a todas sus obligaciones, circunstancia de especial trascendencia a los efectos de hacer extensiva la responsabilidad al Estado (fs. 146 vta.).

8°) Que por consiguiente, el pronunciamiento impugnado en tanto omite la consideración de circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso, concluyó atribuyendo indebidamente responsabilidad al demandado, el que no es el sujeto responsable del pago de los certificados durante el período de intervención cautelar (Fallos: 310:2469). En tales condiciones se impone la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional de conformidad con conocida jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad

-//- de sentencias (Fallos: 297:362; 300:367; 305:1790).

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. Déjese sin efecto el fallo de fs. 230/233 de los autos principales a los que se agregará la presentación directa. Costas a la vencida. Devuélvase el depósito de fs. 98. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento. EDUARDO MOLINE O' CONNOR.

ES COPIA